



SEÑORES JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Causa No. 17371-2021-00580

ROSARIO DEL PILAR ARRIETA GARCIA, antes ustedes muy respetuosamente comparezco y con fundamento en los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los ARTS. 58 y 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por estar dentro del plazo conforme el Art. 60 ibídem y Art. 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Comparezco por mis propios y personales derechos.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

Presento esta acción, en contra del Auto que inadmite mi recurso de casación y es emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de fecha 13 de marzo de 2024, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- El auto resolutorio emitido por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, fecha 13 de marzo del 2024, tiene el carácter de definitivo, por lo que declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos.

De acuerdo a esto, la vía aplicable es la acción extraordinaria de protección, y conforme los antecedentes y la revisión del expediente se puede advertir que no existe negligencia



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

en la interposición de las acciones y recursos, pues se han respetado los plazos y procedimientos legales y constitucionales.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El acto violatorio de mis derechos constitucionales es el emanado por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de fecha 13 de marzo del 2024, notificada a mi correo electrónico con de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Conjueza Nacional Dra. MIER ORTIZ MARIA GABRIELA.

5.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

5.1. La compareciente presentó una demanda ante el Juzgado Laboral en la provincia de Pichincha, por haber prestado sus servicios lícitos y personales para la empresa pública Correos del Ecuador, desde el 1 de septiembre de 1970, hasta el 7 de agosto de 2020, teniendo el tiempo para acogerme a la jubilación, y después de presentar la solicitud, Correos del Ecuador procedió a realizar la programación anual de política pública para el año fiscal 2019, que incluía las certificaciones presupuestarias para el pago de jubilaciones. Mediante un memorando fechado el 17 de julio de 2019 (Memorando CDE-EP-DTH-2019-0638-M), el cual expresamente reconocía el derecho adquirido a su jubilación, y que conforme al artículo 8 del Mandato Constituyente N. 2, se determina que el monto a recibir por concepto de indemnización en caso de renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación sería de hasta 7 salarios básicos unificados, con un máximo de 210 salarios, en estas circunstancias y cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios se solicita se atienda la solicitud que la tenía presentada desde el año 2018, para acceder al beneficio de jubilación.



5.2. Con los antecedentes expuestos la accionante **ARRIETA GARCIA ROSARIO DEL PILAR**, el 3 de febrero de 2021 interpone la demanda en contra de la empresa **CORREOS DEL ECUADOR**, con la finalidad de exigir el **cumplimiento del derecho de jubilación vulnerado por la entidad pública demandada**, la cual se mandó a aclarar y completar, lo cual fue realizado mediante escrito ingresado el día 24 de febrero de 2021.

5.3. La sentencia que se dicta el miércoles 7 de diciembre de 2022, el Juzgado de lo Laboral de Pichincha, acepta la demanda y se ordena que la parte demandada **EMPRESA PÚBLICA CORREOS DEL ECUADOR CDE EP** en liquidación a través de su representante legal pague a la actora la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$ 57.700,00)**.

5.4. El 23 de agosto de 2023, la Corte Provincial de lo Laboral dicta sentencia a través de una impugnación realizada por la parte accionada Empresa Pública Correos de Ecuador, en la se resuelve lo siguiente: “es importante establecer, que si bien la parte actora, antes de la emisión del mentado Decreto Ejecutivo No. 1056 del 19 de mayo del 2020, presentó su solicitud para acogerse a la jubilación, y realizó varias gestiones administrativas, así como se emitieron actos administrativos, en virtud que al tratarse de una erogación económica, esta tiene un procedimiento para obtener la aceptación, así como debe existir el respectivo presupuesto económico, en el ejercicio fiscal; es indudable que este no concluyó, conllevando que su solicitud para acogerse a la jubilación, no se concretó, en razón de que la legitimada pasiva entró en un proceso de extinción y liquidación forzosa por Mandato Presidencial, plasmado en el reiterado Decreto Ejecutivo No. 1056 del 19 de mayo del 2020. Por estas consideraciones este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y revoca la sentencia subida en grado, y se declara sin lugar la demanda”.



5.5. El accionante **ARRIETA GARCIA ROSARIO DEL PILAR**, el 04 de octubre de 2023, a las 14h52, interpone el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2023 emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA dentro del juicio laboral interpuesto por mi persona en contra de la empresa pública CORREOS DEL ECUADOR.

5.6. Inconforme con la sentencia de la Corte Provincial de los laboral, que desconoce mis derecho laborales, me acojo al recurso extraordinario de casación y lo presento ante la misma Sala, y luego de ser aceptado recae su competencia en SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, siendo la Dra. Mier Ortiz Maria Gabriela, Conjueza Nacional, la que resuelva la primera fase de este recurso, esto es su admisibilidad, la accionante **ARRIETA GARCIA ROSARIO DEL PILAR**, recibe como respuesta el rechazo a su recurso extraordinario de casación planteado en contra de la sentencia de apelación esta resolución negativa mediante un auto resolutorio de inadmisibilidad, me deja en total indefensión, y sin que un Tribunal de Casación puedan revisar mis pretensiones.

6. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

La SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, ha violado mis derechos constitucionales a:

6.1.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA GARANTIA DE LA MOTIVACION.

Recogido en el artículo 76 numeral 7 literal l, de la Constitución.

Ucinte-20-



“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluir las siguientes garantías básicas: (...) Núm. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) Lit. 1, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El auto resolutorio inadmitiendo mi recurso de casación y referido en este libelo de fecha 13 de marzo del 2024, no cumple con la garantía constitucional de la motivación, pues no se encuentra sustentado en una resolución que determina las normas aplicadas al caso y las circunstancias que le llevaron a tomar esta resolución, hay ausencia de los antecedentes de hecho y de derecho, conforme lo establece la Constitución Ecuatoriana.

En virtud de lo manifestado, tenemos que la sentencia carece de motivación en los términos que tiene desarrollados sobre el derecho a la motivación nuestra CORTE CONSTITUCIONAL en las Sentencias No.1679-12-EP/20, y 1158-19-EP/20, en la que se establece tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

En la sentencia No.1679-12-EP/20, manifiestan que “La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.”

La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.

En ese sentido, la Corte ha señalado que una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución ocurre ante estos posibles escenarios: (i) la inexistencia de



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva” añadiendo a este criterio la tercera sería. (iii) La apariencia cuando a primera vista aparece suficiente pero en realidad no lo es.” (sentencia 1158-19-EP/20)

Por lo expuesto en el auto resolutorio de la Corte Nacional Sala de lo laboral, no existe una argumentación razonable que entregue al ciudadano una explicación razonada y justificada del por qué se llegó a emitir esta decisión.

Constituyendo un vicio motivacional constitucional de apariencia y el vicio incongruencia dentro de los elementos fácticos y jurídicos, en el auto impugnado tergiversan las pretensiones expuestas por el accionante a un criterio sostenido por la Sala de la Corte Nacional, sobre la discusión o debate de fondo en cual se llega a establecer que la fundamentación del recurrente solicita revaloración de prueba, es decir, que no se sujeta al análisis de forma como es la fase de admisibilidad dentro de este recurso de casación, si no al fondo del debate procesal. Por lo que no existe congruencia entre los antecedentes de hecho para que estos guarden relación con los derechos a aplicarse en el presente caso, para que como respuesta no sea admitido mi recurso de casación y por ende se señale día y hora para la fundamentación oral. No se enuncian las normas constitucionales y legales sobre derechos y garantías, y como estas normas concuerdan con los hechos enunciados en el escrito de casación, es decir que no existe una respuesta razonada.

La conclusión a la que deben haber llegado los jueces en la resolución, es que se admite a trámite, el recurso de casación por haber cumplido con los requisitos formales, es decir que no se llegó a una conclusión coherente en el fallo, por lo tanto afecta al derecho del debido proceso de la motivación.

Se puede decir que al momento de resolver sobre los requisitos formales del escrito presentado de recurso de casación la señora Conjueza de Casación ha incumplido con los criterios de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional como es la sentencia Nro. 028-17-SEP-CC, caso Nro. 1929-16-EP, en la que se indica:



“Por lo tanto, la conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, si bien en el ejercicio de sus competencias, ésta facultad para dentro del control de legalidad formal, determinar si la fundamentación del recurrente, se concilia o no con la causal de vulneración a la ley que se invoca, “ esto no implica que goce de amplias facultades que a su vez le permitan analizar la sentencia recurrida en el fondo cuya competencia corresponde a los jueces de las Salas de la Corte Nacional de Justicia..... la conjuenza... se fundamentó en sentencias de fondo emitidas por la Corte Suprema de Justicia; es decir el pronunciamiento de la fase de admisibilidad-auto de inadmisión- utilizó argumentos que fueron vertidos por los jueces nacionales en la fase resolutive, por lo que se evidencia para esta corte que la conjuenza nacional excedió el ámbito de sus competencias legales “ (lo entre comillas , y negrillas son más).

Por lo que al inadmitir mi recuso de casación y sin realizar una valoración jurídica sobre los hechos presentados dentro de mi recurso de casación me han dejado en la indefensión total, sin conocer cuáles fueron las razones para que las autoridades no hayan cumplido con la ley y la constitución, entregando a los ciudadanos una resolución motivada y entendible.

Con el auto de inadmisión de mi recurso de casación ha violentado el derecho al debido proceso de la garantía de la motivación, por lo que viola el derecho al debido proceso de la motivación, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal l), de la Constitución.

Así también este auto no contiene una motivación suficiente; esto es una explicación de los motivos, circunstancias o hechos y las normas jurídicas que sustenten dicha resolución.

Como presupuesto de motivación debo referirme que el auto resolutorio no indica además una conexidad entre los hechos fácticos expuestos en el recurso de casación pues es de mencionar es un verdadero silogismo jurídico en el que se tiene como premisa mayor corresponde a una norma, segundo una premisa menor que corresponde al hecho fáctico y la conclusión que corresponde a la decisión a la que arriba la autoridad



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

casacional, si bien se hace un relato de la pretensión dentro de mi recurso , al momento de resolver negándome el recurso de casación validan la motivación de la sentencia de primera y segunda instancia, esto lo hacen de forma genérica sin realizar una motivación individual acorde a las pretensiones, así que las premisas mayor y menor con la conclusión no se encuentran concatenadas, pues no se realiza ese ejercicio de confrontación de los criterios expuestos dentro de mi recurso y los criterios contenidos en la resolución de la Corte Nacional no tiene concordancia con lo manifestado por las partes.

6.2.- EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina que:

(...) Art. 75.- *Toda persona tiene derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.* (Los puntos, cursivas y subrayado son de mi autoría).

El derecho de acceso a la justicia está garantizado con la observancia de las garantías establecidas en la Constitución y la ley, respetando el debido proceso, en el cual se encuentra el de recibir una sentencia como parte de lo que es justo.

En cuanto al acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, estos deben ser satisfechos con una resolución mediante una sentencia firme que devuelva o rechace los derechos reclamados, por lo tanto, en el presente caso como recurrente debo recibir una resolución razonada sobre el fondo de mis pedidos y luego deben ser escuchadas mis pretensiones siendo expuestos y resueltos luego de una audiencia oral en la que incluso puedan ser controvertidas por la otra parte, y no solo quedarse en la calificación del escrito en la fase formal y además de extenderse a valorar el fondo de la controversia sin una audiencia lo que violenta varios derechos como es el de recurrir, al acceso a la justicia , el de defensa, que deben ser tutelados por el Estado.

vencidos - 22 -



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

Por lo que, el auto objetado con esta acción también ha violentado los derechos al acceso a la justicia y tutela efectiva, derechos garantizados en la Constitución.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1798-15-EP/20 determinó que:

“En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; (iii) la ejecución de la decisión. Asimismo, como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.”

Es el derecho de acceso a la justicia, el que se encuentra vulnerado con el auto de inadmisión a mi recurso de casación, como un derecho que tenemos los ciudadanos a que las resoluciones sean revisadas por un Tribunal Superior.

6.3.- AL DERECHO CONSTITUCIONAL A RECURRIR LOS FALLOS.

En cuanto al derecho constitucional al recurso establecido en el artículo 76.7.m, que dice:

“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

En el aspecto material con respecto al recurso de casación cumple su finalidad al garantizar que la persona reciba una respuesta sobre el fondo de su pedido o agravios recibidos, luego de acudir a una audiencia oral y pública, y no en que en la primera fase del recurso que es la calificación de admisibilidad del recurso se resuelva sobre el fondo de la controversia planteada, como lo encontramos en el auto resolutivo de casación, el mismo que rebasa las facultades de regirse a la calificación de los aspectos formales del recurso y no a resolver el fondo del recurso, en la calificación de un escrito, no debe existir barreras a los derechos constitucionales.



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

Por otra parte se puede observar en el auto resolutorio de inadmisibilidad en la que también se lleva adelante consideraciones de simple formalismo, sin considerar que en si el recurso se plantean hechos que determinan un error de derecho que puede ser discutidos en fases de contradicción y pueden llevar a consolidar una resolución final otorgando derecho a la accionante, de esto como efecto se encuentra afectado del derecho a recurrir, sin que se haya convocado a una audiencia para exponer las propuestas de fondo, esta negativa impide que el ciudadano reciba de parte del Estado un razonamiento judicial sobre los agravios presentados en el recurso, que es la parte esencial del derecho a recurrir, para que los derechos constitucionales sean efectivos se debe convocar a una audiencia dentro del recurso de casación penal.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional Ecuatoriana en varias de sus resoluciones, que al no cumplir con la convocatoria audiencia en un recurso se vulnera varios derechos como el de defensa.

Sobre todo la Corte Constitucional Ecuatoriana ha establecido que la facultad de Jueces de Casación, en el procedimiento previo como es la admisibilidad, está determinada solo a calificar los requisitos formales y no el fondo, requisitos que se encuentran cumplidos en el escrito de mi recurso, sin embargo, se me niega el derecho a recurrir al calificar mi escrito del recurso de casación.

7.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA

Declaro que no he presentado otra garantía constitucional ni medida cautelar por el acto impugnado ni contra las personas demandadas ni con la misma pretensión.

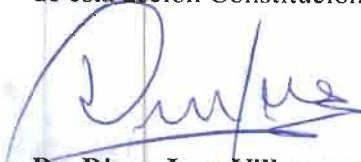
8.- PRETENSION.- En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, que vulneran mis derechos, a la motivación como garantía del debido proceso, a la Tutela judicial efectiva, y recurrir los fallos, solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales que, conforme lo previsto en el artículo 63 de la LOGJYCC, a través de su resolución:




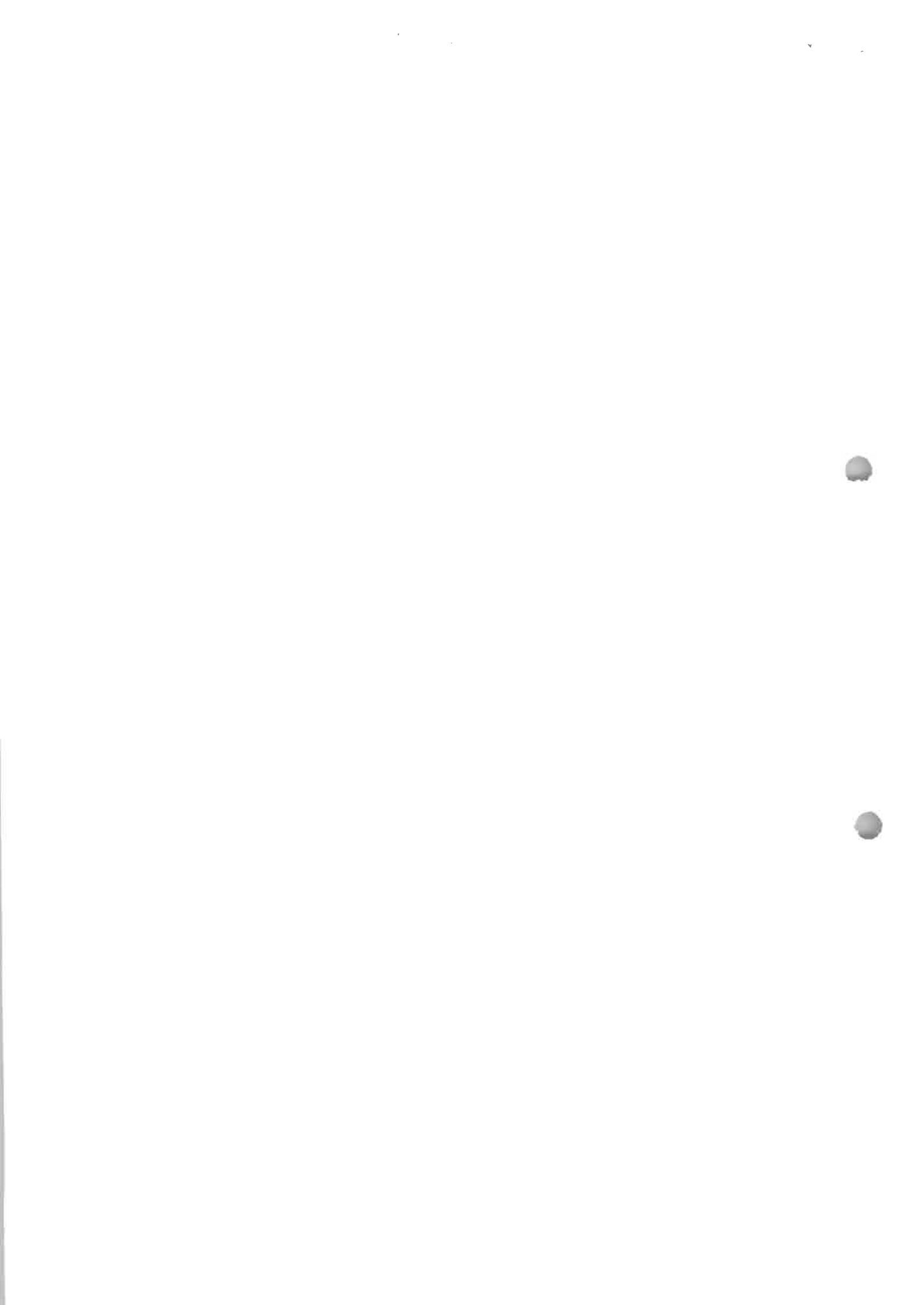
- 8.1 Se declare la violación de mis derechos constitucionales ut supra.
- 8.2 Como reparación, se dignen dejar sin efecto el auto resolutivo de inadmisión a mi recuso de casación, emitida por SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dictada con de fecha 13 de marzo de 2024, por violentarse mis derechos constitucionales ya numerados y expuestos.

AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.- Notificaciones que correspondan las seguiremos recibiendo en las casillas judiciales No. 5711 y 5387 así como en la casilla constitucional 0061, de la Corte Constitucional del Ecuador, asignada a la Defensoría Pública del Ecuador y a los correos electrónicos djaya@defensoria.gob.ec y cmontalvo@defensoria.gob.ec, pilar.arrieta1925@gmail.com

Firmo con mi Abogado Defensor Público, a quien autorizo a que me represente dentro de esta acción Constitucional.


Dr. Diego Jaya Villacres
DEFENSOR PÚBLICO


1702699743





FUNCIÓN JUDICIAL



VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): MIER ORTIZ MARIA GABRIELA

No. Proceso: 17371-2021-00580

Recibido el día de hoy, viernes cinco de abril del dos mil veinticuatro, a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por ARRIETA GARCIA ROSARIO DEL PILAR, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

CLARA ELENA MAYORGA AGUILAR
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

